

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., (en adelante ELEC NOR) contra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II de fecha 26 de febrero de 2026, por la que se adjudica el Lote n.º 1 del “*Contrato de obras de conservación, mantenimiento y actuaciones urgentes en las áreas de tratamiento de aguas*”, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A. (en adelante CYII), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 3 y 1 de abril de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 38.000.000,00 euros y el plazo de ejecución es de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron al Lote n.º 1 doce empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de Contratación, con fecha 30 de julio de 2025 acuerda proponer como adjudicatario del Lote n.º 1 a la empresa ELECNOR, al ser la oferta mejor valorada y se le requiere para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación exigida en las cláusulas 13 y 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Dicho acuerdo es aceptado por el órgano de contratación con fecha 1 de agosto de 2025.

Con fecha 6 de agosto de 2025 desde el grupo de empresas SORIGUE, se remitió comunicación al CYII por la que se ponía de manifiesto que la valoración efectuada en el informe final de valoración de ofertas de fecha 28 de julio de 2025 relativo a la ampliación del período de garantía de las obras era erróneo, lo que provocó que el Área de Tratamiento de Aguas Guadarrama revisase la valoración efectuada, comprobando que el informe adolecía de un error material porque no se había valorado correctamente los meses de garantía adicionales ofertados por los licitadores, ya que en la valoración de las ofertas se tomaron en consideración el valor ofertado por cada licitador sin aplicar la limitación de un máximo de 24 meses adicionales sobre el periodo de 12 meses previsto en el apartado 10.6 del Anexo I del PCAP.

La Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre de 2025, acuerda dejar sin efecto la clasificación de las ofertas de los lotes 1, 2 y 3 acordada con fecha 29 de julio de 2025, dejando sin efecto la propuesta de adjudicación del Lote 1 a ELECNOR y proponiendo como adjudicatario a VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., la cual es aceptada por el órgano de contratación con fecha 6 de noviembre de 2025.

Con fecha 27 de noviembre de 2025, ELECNOR interpuso reclamación contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de fecha 28 de octubre 2025 aceptada por el órgano de contratación el 6 de noviembre de 2025, solicitando la

anulación del acuerdo de la mesa de contratación.

Con fecha 8 de enero de 2026 este Tribunal dictó la Resolución n.º 001/2026, de 8 de enero, en la que se acordó inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por ELECNOR al tratarse de un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del RDLSE.

Con fecha 27 de enero de 2026 se emitió Acta de la Mesa permanente de contratación relativa al cumplimiento de la documentación presentada por VIAS Y CONSTRUCCIONES, propuesta como adjudicatario, en la que se acordó tener por correcta la documentación.

En fecha 2 de marzo de 2026 ha sido publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el Acuerdo del Consejo de Administración del CYII de fecha 26 de febrero de 2026 adjudicando el Lote n.º 1 a la empresa propuesta.

Tercero. - El 12 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa ELECNOR por la que solicita la anulación del acuerdo adjudicación del Lote n.º 1 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 19 de marzo de 2025, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote n.º 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que solicita la anulación de la adjudicación del contrato, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se ha interpuesto contra la adjudicación en un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 5.350.000 euros. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 c) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 26 de febrero de 2026, practicada la notificación el día 2 de marzo e interpuesta la reclamación el 12 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de los interesados

1- Alegaciones de la reclamante.

El objeto de esta reclamación es la discrepancia en la valoración efectuada respecto de la ampliación del período de garantía de las obras (Apartado 8, A) 2.2 del Anexo 1 del PACP), por considerarla contraria a las previsiones y la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de este criterio.

En primer lugar, alega ilegalidad del acuerdo de rectificación realizado por la Mesa de Contratación por inexistencia de error material.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el error material invocado en el Acta de la Mesa de 28 de octubre 2025 no pueda ser reputado como un error material, desde el momento que no se trata de un error manifiesto, sino que el CYII en el informe de rectificación de valoración de ofertas de fecha 23 de octubre de 2025 en el que se basa el citado acuerdo, está realizando una valoración diferente del criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas, concretamente el punto A) 2.2 referido al período adicional de garantía de las obras sobre el indicado en el apartado 10.6 (hasta 10 puntos), respecto del que efectuó inicialmente en el informe final de valoración de oferta de fecha 28 de julio de 2025, al cambiar de criterio de valoración y pretender aplicar una limitación de un máximo de 24 meses adicionales al plazo de garantía, limitación que no se había realizado en el anterior Informe de valoración.

En definitiva, el cambio de valoración realizado por el CYII no responde a un error material, aritmético o de transcripción simple, sino a una reinterpretación sustancial del "*límite de suficiencia*" de la fórmula asintótica para el Criterio A) 2.2. (Garantía), lo cual en todo caso excede las facultades de simple corrección de errores materiales y debió ser objeto de un procedimiento de revisión o de recurso formal por parte de un tercero interesado.

En segundo lugar, alega error, incoherencia y arbitrariedad en la aplicación de la fórmula asintótica del Criterio de puntuación A) 2.2. del punto 8 del Anexo I del PCAP.

El criterio otorga una puntuación de hasta 10 puntos si los licitadores amplían el período de garantía hasta un máximo de 36 meses (24 más respecto del período indicado en el apartado 10.6 del anexo I PCAP), y para dicha puntuación se establece una fórmula asintótica.

En la justificación de la fórmula empleada para la valoración del criterio técnico cuantificable, la fórmula referida otorga la mayor puntuación a aquellas ofertas que incluyan una ampliación del periodo de garantía de las obras sobre el requisito mínimo de 1 año (12 meses) referido en el apartado 10.6 del presente Anexo I y otorga 0

puntos a los licitadores que no oferten ninguna ampliación del periodo de garantía de las obras sobre sobre el requisito mínimo de 1 año (12 meses) referido en el apartado 10.6 del presente Anexo I. Adicionalmente, la fórmula tiene un comportamiento asintótico, de tal forma que se obtiene un 95 % de la máxima puntuación en caso de ofertar 24 meses adicionales. De esta forma, se favorece que las empresas amplíen el periodo de garantía ya que la puntuación no se establece en comparación con el resto de los licitadores, sino con el periodo de garantía real. La diferencia de puntos entre las ofertas dependerá del periodo de garantía real de cada licitador.

Ahora bien, el CYII aplica la fórmula asintótica de la puntuación A) 2.2 de forma inconsistente, distinta y arbitraria al criterio seguido con la fórmula asintótica de la puntuación A) 2.1, según se detalla a continuación:

A. Tratamiento Restrictivo del Criterio A.2.2 (Garantía):

El PACP en ningún caso establece de forma explícita que la ampliación del plazo de garantía más allá de los 36 meses -como ocurre en el caso de ELECNOR con los 72 meses y con otros licitadores que ofertan otros plazos superiores- no se tendrá en cuenta a efectos de la valoración de dicho criterio, como sí ha regulado el CYII en otros PACP. Al ofertar ELECNOR 72 meses adicionales de ampliación de garantía (el triple del umbral de "suficiencia"), ELECNOR ofrece una mejora objetiva y sustancial que extiende la garantía mucho más allá del plazo de habitabilidad referenciado (36 meses totales) y se debe aplicar la fórmula de puntuación para el Criterio A.2.2 (Garantía) con la que se obtendría la puntuación de 9.9988 según se establece en el Informe Final de Valoración de Oferta de fecha 28 de julio de 2025.

B. Tratamiento Ligeramente Asintótico del Criterio A.2.1 (Formación):

El Criterio A).2.1 (Formación) del punto 8 del Anexo I del PCAP también utiliza una fórmula asintótica y establece que el 95 % de la máxima puntuación se obtiene con 200 horas de formación adicional.

ELECNOR ofertó 608 horas, superando ampliamente ese umbral (más del triple), y la Mesa de Contratación y el Informe de Valoración otorgó 9,9989 puntos, un valor prácticamente idéntico al máximo de 10 puntos. Lo mismo le ocurrió al resto de licitadores que superaron el umbral. Asimismo, todos los licitadores excepto un caso ofertaron más de las 200 horas de formación que establecía el PCAP como límite.

En conclusión, a su juicio, queda probado que la disparidad en la valoración demuestra que el CYII ha otorgado la puntuación casi máxima (9,9989 puntos) por superar ampliamente el umbral de suficiencia en el Criterio A.2.1 pero, a pesar de que inicialmente también reconoció la posibilidad de superar dicho umbral, con la posterior rectificación realizada en el Acta de la Mesa aquí impugnada se niega a hacerlo para el Criterio A.2.2 (Garantía), donde aplica un tope de 9,5000 puntos a una mejora (72 meses) igualmente significativa. Esta aplicación selectiva y discriminatoria viola el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de los criterios de adjudicación de todos los licitadores.

Destaca, finalmente, que el PCAP no establece explícitamente que si el licitador oferta más de 36 meses de ampliación de plazo de garantía se tendrá en cuenta a efectos de valoración únicamente 36 meses, como sí ocurre en otros pliegos idénticos de otros contratos del CYII.

2. - Alegaciones de la entidad contratante.

Se opone a la estimación de la reclamación por considerar que la adjudicación del Lote nº 1 fue ajustada a Derecho.

Respecto al error en la aplicación del criterio de valoración 8.A).2.2 del Anexo I del PCAP, alega que la redacción del PCAP establece en su apartado 10.6 del Anexo I del PCAP lo siguiente:

“10.6. Periodo de garantía:

El plazo de garantía se fija en un (1) año a partir de la fecha de recepción de las obras.”

Y el apartado 8.A).2.2 del Anexo I del PCAP indica expresamente lo siguiente:

“A) 2.2 Ampliación del periodo de garantía de las obras: periodo adicional sobre el indicado en el apartado 10.6 del Anexo I10 puntos.

Se valorará con hasta 10 puntos el compromiso de ampliar el periodo de garantía hasta un máximo de 36 meses (24 meses más respecto del periodo indicado en el apartado 10.6 del presente Anexo I del PCAP) con el compromiso de mantener la Garantía depositada de acuerdo a la cláusula 15 del PCAP hasta el final del periodo de garantía ofertado. Para su cálculo se empleará la siguiente fórmula:

$$Vi = 10 \cdot (1 - 0.88265384 \cdot Mi)$$

Donde:

Vi = Valoración correspondiente a la oferta i

Mi = Meses adicionales de ampliación del periodo de garantía sobre el establecido en el apartado 10.6 del Anexo I ofertados por la empresa i.

Los licitadores ofertarán la ampliación del plazo adicional de garantía que estimen oportuna en meses completos. Dicha ampliación de plazo debe estar expresada en números enteros, no admitiéndose decimales. En caso de que un licitador oferte la ampliación de plazo referida con decimales, se ignorarán los decimales.

Justificación de la fórmula empleada para la valoración del criterio técnico cuantificable: la fórmula referida otorga la mayor puntuación a aquellas ofertas que incluyan una ampliación del periodo de garantía de las obras sobre el requisito mínimo de 1 año (12 meses) referido en el apartado 10.6 del presente Anexo I y otorga 0 puntos a los licitadores que no oferten ninguna ampliación del periodo de garantía de las obras sobre el requisito mínimo de 1 año (12 meses) referido en el apartado 10.6 del presente Anexo I. Adicionalmente, la fórmula tiene un comportamiento asintótico, de tal forma que se obtiene un 95 % de la máxima puntuación en caso de ofertar 24 meses adicionales. Este plazo se considera suficiente para asegurar un mayor espacio de tiempo con el fin de que se pueda verificar la correcta realización de las actuaciones en el caso de que se produjeran defectos o incidencias en la ejecución, no aportando ventajas significativas a la ejecución del contrato la ampliación de la garantía a partir de dicho plazo.

Además, conlleva una mejora contractual a más largo plazo en la conservación de la citada actuación una vez finalizada. De hecho, y como ejemplo que se puede tomar como referencia, el plazo de 36 meses (12 meses + 24 meses adicionales) es el plazo establecido por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación para las garantías que afectan a la habitabilidad. De esta forma, se favorece que las empresas amplíen el periodo de garantía ya que la puntuación no se establece en

comparación con el resto de los licitadores, sino con el periodo de garantía real. La diferencia de puntos entre las ofertas dependerá del periodo de garantía real de cada licitador”.

De lo anterior, se desprende una regla clara e indicada en el PCAP de forma expresa:

“Se valorará con hasta 10 puntos el compromiso de ampliar el periodo de garantía hasta un máximo de 36 meses (24 meses más respecto del periodo indicado en el apartado 10.6 del presente Anexo I del PCAP)”.

Por tanto, para el referido criterio de adjudicación se podrá tomar en consideración, como máximo, una ampliación de 24 meses más respecto al periodo obligatorio de 12 meses. Tratar de hacer una interpretación distinta sería faltar a la literalidad del pliego.

A su juicio, resulta obvio que, superado el periodo de 24 meses, no se puede tener en consideración ese exceso a la hora de valorar las ofertas. A mayor abundamiento, si se aplicase lo que indica la reclamante, esto es, obviar el umbral de saciedad, además de ir en contra de lo establecido en los pliegos, se estaría cercenando el principio de igualdad de trato a los licitadores, desfavoreciendo a aquellos que, atendiendo a lo establecido en el pliego, han configurado sus ofertas ciñéndose al límite máximo valorable establecido en el pliego (24 meses adicionales).

Citando doctrina de este Tribunal, señala que los pliegos constituyen la Ley del contrato, a la que deben someterse tanto el órgano de contratación como los licitadores, y la presentación de ofertas supone la aceptación incondicional de su clausulado.

Asimismo, la cláusula 9 del PCAP establece que:

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este Pliego y del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el presente Contrato, sin salvedad alguna.”

Destaca que ninguno de los licitadores planteó dudas al respecto; de existir alguna duda sobre si se iba a puntuar el criterio una vez excedido el periodo de los 36 meses (incluyendo los 12 meses de la garantía obligatoria) ese era el momento conforme a la Ley, y no parece lógico que la reclamante pueda valerse ahora de argumentos tales como que no estaba claro en el PCAP por no indicarse una circunstancia obvia -a partir de 24 meses adicionales no se tiene en consideración puesto que se fija el límite máximo en 36 meses (12 meses obligatorios y 24 meses adicionales). Es más, en el caso de ser así, -criterio que por supuesto que no comparte-, debería haberlo consultado siguiendo la legislación vigente en materia de contratación pública y el apartado 10.19 del Anexo I del PCAP, que establece un periodo al efecto para plantear con la antelación debida las dudas que les pudieran surgir en relación con la regulación que se establece en los pliegos por los que se rige el procedimiento de licitación.

Todo lo dicho anteriormente, resulta de igual forma aplicable a la fórmula, puesto que de existir alguna consulta los licitadores disponen del periodo habilitado al efecto para formularlas, y en el caso de no hacerlo, resulta una renuncia por su parte a ese derecho, sin que ello se pueda alegar posteriormente para obtener un resultado favorable para ellos.

Respecto a la alegación de la reclamante referida a que en el mismo procedimiento el PCAP establece otro criterio de valoración (criterio 8.A).2.1 Formación adicional de los dos recursos preventivos que exceda la formación mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP), se ha aplicado un criterio distinto, alega que dicha apreciación es del todo incorrecta pues obvia por completo lo que precisamente constituye el elemento central de su reclamación: que en el criterio 8.A) 2.2, relativo a la ampliación del plazo de garantía, se ha establecido un límite máximo para el valor que se puede tomar en consideración, limitación que, por el contrario, no existe en el criterio relativo a la formación adicional de los recursos preventivos.

Respecto a la rectificación de oficio del error material advertido, la rectificación efectuada responde a la aplicación literal de una previsión establecida en el PCAP por el que se rige el procedimiento de licitación que, por error, no se había aplicado en la primera valoración efectuada: la de que no se tendrá en cuenta una ampliación del plazo de garantía superior a 24 meses. Por tanto, no se trata de una reinterpretación de la regla de valoración establecida en el PCAP, como alega la reclamante, sino de la rectificación de la valoración a fin de aplicar la literalidad del pliego.

A raíz de un correo electrónico de un licitador, se puso de manifiesto a la Mesa de Contratación un error en la aplicación del umbral de saciedad, advirtiéndole que no se ha tenido en cuenta en la valoración de las ofertas el límite de los 36 meses en total (24 adicionales a los 12 obligatorios) extractando la cláusula del PCAP al que se ha hecho referencia repetidamente. El correo se limita de forma escueta a advertir la aplicación incorrecta de la fórmula aritmética y no contiene más elementos o información, ni siquiera relativa a su propia oferta.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar, en primer lugar, si el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 28 de octubre de 2025, que acuerda dejar sin efecto la clasificación de las ofertas para el Lote nº 1 acordada con fecha 29 de julio de 2025 es ajustada a Derecho.

Como hemos visto en los antecedentes de hecho, como consecuencia del escrito del grupo de empresas SORIGUE, en el que se ponía de manifiesto que la valoración efectuada en el informe final de valoración de ofertas de fecha 28 de julio de 2025 relativo a la ampliación del período de garantía de las obras era erróneo, se procedió por el Área de Tratamiento de Aguas Guadarrama a revisar la valoración efectuada, comprobando que el informe adolecía de un error porque no se había valorado correctamente los meses de garantía adicionales ofertados por los licitadores, ya que en la valoración de las ofertas se tomaron en consideración el valor ofertado por cada

licitador sin aplicar la limitación de un máximo de 24 meses adicionales sobre el periodo de 12 meses previsto en el apartado 10.6 del Anexo I del PCAP.

La mesa de contratación de 28 de octubre de 2025 acuerda dejar sin efecto la clasificación efectuada y realizar una nueva valoración de las ofertas en el criterio de adjudicación controvertido, lo que supuso que la reclamante pasase de estar clasificada en primer lugar, a ser la segunda.

Por tanto, se trata de determinar si por el órgano de contratación se ha realizado una revisión de oficio de sus actos, sin respetar el procedimiento establecido al efecto, para proceder a una nueva valoración de las ofertas y la consiguiente clasificación de las mismas.

El artículo 106.1 de la LPACAP establece:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

De acuerdo con este precepto se declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos de actos nulos de pleno derecho, circunstancias que no se dan en el caso que nos ocupa.

Tampoco tiene cabida la declaración de lesividad de actos favorables para los interesados que sean anulables, como pretende la recurrente (artículo 107 de la LPACAP), pues la propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos, es simplemente una expectativa de derecho a obtener la adjudicación.

En este sentido lo regula el artículo 157.6 de la LCSP *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No*

obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”.

Por otro lado, el artículo 44.3 de la LCSP establece:

“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

La actuación del órgano de contratación se incardina dentro de los regulados en este precepto, pues ante una irregularidad puesta de manifiesto por uno de los licitadores, que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la Mesa de Contratación procede a analizar las irregularidades denunciadas, concluyendo que efectivamente se ha realizado una valoración errónea del criterio controvertido al no ajustarse a la fórmula recogida en los pliegos, realizando una nueva valoración del mismo.

En consecuencia, la actuación de la mesa de contratación, a este respecto, fue ajustada a Derecho.

Procede, a continuación, analizar si la valoración realizada es conforme a los pliegos.

A ese respecto, hay que destacar que el criterio de adjudicación transcrito anteriormente es claro *“Se valorará con hasta 10 puntos el compromiso de ampliar el periodo de garantía hasta un máximo de 36 meses (24 meses más respecto del periodo indicado en el apartado 10.6 del presente Anexo I del PCAP)”*.

Así mismo, es clara la fórmula existente en el PCAP es clara:

$$Vi = 10 \cdot (1 - 0.88265384 \cdot Mi)$$

Donde:

Mi = Meses adicionales de ampliación del periodo de garantía sobre el establecido en el apartado 10.6 del Anexo I ofertados por la empresa i.

El error en la valoración efectuada inicialmente consistió en tomar en consideración como *Mi* el valor ofertado por cada uno de los licitadores sin aplicar el límite máximo de 24 meses que el propio apartado 8.A)2.2. del Anexo I del PCAP establece.

Como se recoge en la justificación de la fórmula utilizada citada anteriormente: *“De esta forma, se favorece que las empresas amplíen el periodo de garantía ya que la puntuación no se establece en comparación con el resto de los licitadores, sino con el periodo de garantía real. La diferencia de puntos entre las ofertas dependerá del periodo de garantía real de cada licitador”*.

Como alega la entidad contratante, la reclamante confunde el hecho de que para el primer criterio (8.A).2.1.) la fórmula otorgue un mayor peso (el 95 % de la puntuación) a las primeras 200 horas de formación que a las horas que por encima de esta cifra los licitadores puedan ofertar (a las que solo le corresponde el 5 % restante de la puntuación máxima), con el hecho de que para el segundo criterio (8.A)2.2) se haya establecido un límite absoluto (umbral de saciedad) a la cantidad de meses adicionales de garantía que se tendrán en cuenta para valorar las ofertas (24 meses adicionales sobre el mínimo de 12 requerido en el apartado 10.6 del Anexo I del PCAP). Por tanto, no se trata de criterios de valoración cuya configuración sea idéntica ni similar, por lo que no es posible una comparación como la que efectúa la reclamante en su reclamación.

Procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de

Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En consecuencia, los pliegos fueron consentidos por la reclamante, por lo que le vinculan en todos sus términos.

Por tanto, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., wcontra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II de fecha 26 de febrero de 2026, por la que se adjudica el Lote n.º 1 del “*Contrato de obras de conservación, mantenimiento y actuaciones urgentes en las áreas de tratamiento de aguas*”, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el Lote nº 1.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL